

Certificado Provisional No. 1

Ampara 75,699,999 de acciones ordinarias, nominativas, de libre suscripción, de la Serie "A", sin expresión de valor nominal, representativas de la parte variable del capital social de Acosta Verde, S.A.B. de C.V.

ACOSTA VERDE, S.A.B. DE C.V.

Domicilio: Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos ("México").
Duración: Indefinida.
Capital Social Mínimo Fijo: \$95,524.00 M.N.
Capital Social Variable: \$5,925,507,450.63 M.N.

El presente certificado provisional ampara 75,699,999 de acciones ordinarias, nominativas, de libre suscripción, de la Serie "A", sin expresión de valor nominal, representativas de la parte variable del capital social de Acosta Verde, S.A.B. de C.V. (la "Sociedad"), de las cuales 15,666,667 se conservarán en la tesorería de la Sociedad para el ejercicio, en su caso, por parte de sus tenedores, de los títulos optionales de compra identificados con clave de pizarra "PAC503A-EC001" emitidos por Promecap Acquisition Company, S.A.B. de C.V. ("PAC"), respecto de los cuales la Sociedad, en términos de las Resoluciones de Accionistas (según dicho término se define más adelante), ha asumido todos los derechos y obligaciones que le corresponden a PAC, el resto, 60,033,332 se encuentran íntegramente suscritas y pagadas y, por lo tanto, liberadas a esta fecha.

La Sociedad determina que el presente certificado provisional no lleve cupones adheridos, haciendo las veces de estos las constancias que S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. ("Indeval"), expida para tal efecto. El presente certificado provisional se emite para su depósito en administración en Indeval, en términos y para los efectos del artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores.

El capital social de la Sociedad es variable. La parte mínima fija del capital social asciende a la cantidad de \$95,524.00 M.N., y está representado por 1,605 acciones ordinarias, nominativas, de la Serie "B", sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas a esta fecha. El monto de la parte variable del capital social será ilimitado, y estará representado por acciones de la Serie "A" ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas titulares de acciones que correspondan a la parte variable del capital social de la Sociedad no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad se constituyó mediante la escritura pública número 4,284, de fecha 15 de noviembre de 2001, otorgada ante la fe del licenciado Gonzalo Treviño Sada, titular de la Notaría Pública número 113, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Primer Distrito ubicado en Monterrey, Nuevo León, bajo el número de inscripción 12863, en el Volumen 2 del Libro Primero, el día 20 de diciembre de 2001.

La última reforma a los estatutos sociales de la Sociedad consta en la escritura pública número 91,247, de fecha 23 de septiembre de 2020, otorgada ante la fe del licenciado Roberto Núñez y Bandera, titular de la Notaría Pública número 1 de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, bajo el folio mercantil electrónico 027474, el día 29 de septiembre de 2020, mediante la cual se protocolizaron las resoluciones adoptadas fuera de una asamblea general ordinaria y extraordinaria, en forma unánime y ratificadas por escrito por los accionistas de la Sociedad (entonces denominada Valores Integrales Inmobiliarios, S.A. de C.V.), de fecha 23 de septiembre de 2020 (las "Resoluciones de Accionistas").

La Sociedad es de nacionalidad mexicana de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de los estatutos sociales de la Sociedad, mismo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO QUINTO. La Sociedad se constituye de conformidad con las leyes de México. Todo extranjero que, en el acto de constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación en la Sociedad, se obliga formalmente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como mexicano con respecto a sus intereses o participaciones en la Sociedad, así como respecto a la propiedad, derechos, concesiones, participaciones o intereses de la Sociedad, y los derechos y obligaciones que deriven de los acuerdos pactados por la Sociedad, y conviene en no invocar la protección de su gobierno con respecto a dicho interés, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de renunciar o perder dicho interés en beneficio de México".

Ciudad de México, México a 29 de septiembre de 2020

[ESPACIO DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE - SIGUE HOJA DE FIRMAS]

S.D. INDEVAL INSTITUCIÓN PARA
EL DEPÓSITO DE VALORES, S.A. DE C.V.
CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN
DE VALORES

29 SET. 2020

RECIBIDO

OAK



ACOSTA VERDE, S.A.B. DE C.V.

Por: Jesús Acosta Verde
Cargo: Presidente del Consejo de Administración

Por: José María Garza Treviño
Cargo: Miembro Propietario del Consejo de Administración

[ACCIONES SERIE "A"-ACOSTA VERDE, S.A.B. DE C.V.]

OAK



PRINCIPALES DERECHOS CONFERIDOS Y OBLIGACIONES IMPUESTAS A LOS ACCIONISTAS DE ACOSTA VERDE, S.A.B. DE C.V.

así como los títulos que podrían emitirse utilizando medios electrónicos, así como las características específicas y de seguridad que deberán reunir para tales efectos. Los títulos que se encuentren emitidos en medios impresos, podrán sustituirse de manera electrónica en los términos del presente párrafo de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México. **ARTICULO DECIMO QUINTO.- Registro de Acciones.** La Sociedad contará con un Libro de Registro de Acciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, así como en el artículo 201 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. La Asamblea General de Accionistas o el Consejo de Administración de la Sociedad determinará como agente registrador al Secretario de la Sociedad, a una institución autorizada para el depósito de valores, a una institución de crédito mexicana o a cualquier otra persona. La Sociedad considerará como tenedor legítimo de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, a quien aparezca inscrito en el Libro de Registro de Acciones. En caso que se trate de títulos que las representen, la Sociedad considerará como accionistas a quienes acrediten dicho carácter con las constancias expedidas por la institución para el depósito de valores que correspondan, complementadas con el listado de titulares de acciones correspondiente formulada por quienes aparezcan como depositantes en las constancias, en los términos del artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. El Libro de Registro de Acciones permanecerá cerrado desde la fecha en que se expidan las constancias y de conformidad con el artículo 200 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. Durante tales períodos no se hará inscripción alguna en el referido libro. **CAPITULO III ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ARTICULO DECIMO SEXTO.- Términos de Asambleas Generales de Accionistas.** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, pudiendo también celebrarse Asambleas Especiales, y se celebrarán siempre en el domicilio social, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor. Las Asambleas Extraordinarias de Accionistas se celebrarán para tratar o cuestionar de los asuntos a que se refiere el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los artículos 48, 53 y 109 de la Ley del Mercado de Valores, o cualesquiera otras disposiciones que las sustituyan de tiempo en tiempo, así como los mencionados en el artículo décimo octavo de los presentes estatutos sociales. Todas las demás Asambleas serán Asambleas Ordinarias de Accionistas, incluyendo las que traten de aumentos o disminuciones de la parte variable del capital social. Las Asambleas Especiales serán las que se reunan para tratar asuntos que se reunirán por lo menos una vez al año dentro de los 4 meses siguientes a la clausura del ejercicio social, con el propósito de tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día correspondiente, los asuntos mencionados en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, así como los siguientes: (a) Discutir, aprobar o modificar los informes de los Presidentes del o de los comités que ejerzan las funciones de auditoría y prácticas societarias. (b) Discutir, aprobar o modificar el informe del Director General, conforme a los artículos 29, fracción IV, y 41, fracción XI, de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. (c) Discutir, aprobar o modificar el informe del Consejo de Administración en términos del inciso b) del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo. (d) Conocer la opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General. (e) Aprobar cualquier política de distribución de utilidades y decidir sobre la aplicación de utilidades y aprobación de dividendos por parte de la Sociedad. (f) Nombrar o remover a los miembros del Consejo de Administración, al Secretario y, en su caso, al Prosecretario del Consejo de Administración y al presidente del o de los comités que ejerzan las funciones de auditoría y prácticas societarias. (g) Calificar a los Consejeros que tengan el carácter de independientes. (h) En su caso, aprobar cualquier política de recompra de valores emitidos por la Sociedad y designar el monto máximo de recursos corporativos que podrá destinarse a la compra de valores emitidos por la Sociedad. (i) Aprobar las operaciones que permitan llevar a cabo la Sociedad en el lapso de un ejercicio social cuando dichas operaciones o una serie de operaciones consideradas de manera conjunta con base en ciertas características comunes (según lo determina la Ley del Mercado de Valores) representen un monto equivalente o superior al 20% de los activos consolidados de la Sociedad, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior; en el entendido que en dichas Asambleas podrán votar los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido. (j) Cualquier otro asunto que deba ser tratado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de conformidad con la legislación aplicable o que no sea reservado específicamente para una Asamblea General Extraordinaria. **ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Asamblea Extraordinaria de Accionistas.** Las Asambleas Generales Extraordinarias deberán tratar cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo. Adicionalmente, tratarán cualquiera de los asuntos que se enlistan a continuación: (a) Aumento del capital social en los términos del artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo. (b) Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores de las acciones representativas del capital de la Sociedad o de los títulos que las representen. (c) Reforma de los estatutos sociales de la Sociedad. (d) Amortización por parte de la Sociedad de acciones del capital social con utilidades reportables y emisión de acciones de giro o de voto limitado, preferentes o de cualquier clase distinta a las ordinarias. (e) Los demás asuntos para los que la legislación aplicable o los estatutos sociales expresamente exijan un quorum especial. **ARTICULO DECIMO NOVENO.- Convocatorias a Asambleas Generales de Accionistas.** Las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser convocadas por el Consejo de Administración o por la mayoría del o de los comités que ejerzan las funciones de auditoría y prácticas societarias, para efectos de lo previsto en el artículo 42, fracciones I y II, incisos c) y n), respectivamente. Los tenedores de acciones con derecho a voto, por cada 10% de tenencia del capital social que representen en lo individual o de manera conjunta, podrán solicitar al Presidente del Consejo de Administración o de cualquiera de los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, que se convoque a una Asamblea General de Accionistas conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores. Adicionalmente, el tenedor de una acción podrá pedir que se lleve a cabo una asamblea cuando se cumpla con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. Si no se hicieren la convocatoria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de solicitud, un juez de la Ciudad o de Distrito del domicilio de la Sociedad, lo hará a petición de cualquier accionista interesado, quien deberá acreditar la titularidad de sus acciones para este propósito. Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas deberán publicarse en el sistema electrónico que la Secretaría de Economía estableció para dichos efectos, y podrán publicarse en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio social de la Sociedad, con cuando menos 15 días naturales de anticipación a la fecha en la que se prenda llevar a cabo la Asamblea correspondiente, en los términos del artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. Desde la fecha de la convocatoria hasta la fecha en la que se lleva a cabo la Asamblea correspondiente la Sociedad pondrá a disposición de los accionistas, en las oficinas de la Sociedad y de forma inmediata y gratuita, toda la información que considere necesaria para dicha Asamblea, incluyendo los formularios a que hace referencia la fracción III del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. Las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser celebradas sin previa convocatoria en el caso que la totalidad de las acciones representativas del capital social con derecho a voto o de la serie de acciones de que se trate (tratándose de Asambleas Especiales) estuvieran presentes en el momento de la votación. No obstante lo anterior y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables, los accionistas por unanimidad podrán tomar resoluciones tomadas fuera de Asamblea, las cuales tendrán la misma validez y eficacia como si hubieran sido tomadas en Asamblea General de Accionistas, siempre y cuando los asuntos sean por escrito. **ARTICULO VIGESIMO.- Derecho de Asistir a las Asambleas Generales de Accionistas.** Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas Generales de Accionistas por un apoderado que cuente con poder otorgado conforme a los formularios a que hace referencia la fracción II del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables, y por mandatos o poderes otorgados conforme a la legislación común. Para ser admitidos en las Asambleas Generales de Accionistas, los accionistas deberán estar debidamente inscritos en el Libro de Registro de Acciones que la Sociedad debe llevar de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables, o, en su caso, presentar las constancias emitidas por S.D. Indval Instituto en paro el Depósito de Valores, S.A. de C.V., o cualquier otra institución que actúe como depositaria de valores en términos de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores. **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Desarrollo de las Asambleas Generales de Accionistas.** Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, en su ausencia, por la persona que designe la Asamblea por mayoría de votos de las acciones presentes. El Secretario no miembro del Consejo de Administración o, en su caso, el Prosecretario actuarán como Secretario de las Asambleas Generales de Accionistas y, en su ausencia, la persona designada por la Asamblea por mayoría de votos de las acciones presentes. El Presidente de la Asamblea nombrará uno o más escrutadores de entre los accionistas, representantes de accionistas o invitados presentes en la Asamblea de que se trate, quienes determinarán la existencia o falta de quórum, y contarán los votos emitidos cuando el Presidente de la Asamblea así lo requiera. El Acta de Asamblea que corresponda será elaborada por el Secretario y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, y la lista de asistentes será elaborada y firmada por lo o los personas que hayan actuado como escrituradores. Todo registro de las Asambleas que no se declararon instaladas por falta de quórum también deberá firmarse por sus respectivos Presidentes, Secretarios y escrutadores. **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Quórum de instalación de las Asambleas Generales de Accionistas.** Las Asambleas Ordinarias de Accionistas se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria, si se encuentran representadas cuando menos el 50% de las acciones en circulación representativas del capital social de la Sociedad, salvo por (1) lo previsto en el artículo décimo octavo, inciso (c), de los presentes estatutos sociales, en cuyo caso se requerirá el voto favorable del 95% de las acciones en circulación representativas del capital social de la Sociedad, o (2) lo establecido en el artículo 186 de la Ley del Mercado de Valores) de la Sociedad, en cuyo caso se requerirá que sean aprobadas en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la cual no haya votado en contra el 5% o más del capital social representado por los accionistas presentes. **ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Actas de Asambleas Generales de Accionistas.** Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas y las resoluciones de accionistas Ordinarios de Accionistas serán consideradas legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria, si se encuentran representadas o presentes cuando menos el 75% de las acciones en circulación representativas del capital social de la Sociedad en dicha Asamblea. Las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas serán consideradas legalmente instaladas si están representadas o presentes cuando menos el 50% de las acciones en circulación representativas del capital social de la Sociedad, salvo por (1) lo previsto en el artículo décimo octavo, inciso (b), de los presentes estatutos sociales, en cuyo caso se requerirá el voto favorable del 90% de las acciones en circulación representativas del capital social de la Sociedad, o (2) estipulan medidas tendientes a prevenir la adquisición de valores que otorgue el control (según dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores) de la Sociedad, en cuyo caso se requerirá que sean aprobadas en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la cual no haya votado en contra el 5% o más del capital social representado por los accionistas presentes. **ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Ciertos Derechos de Minorías.** La Sociedad otorgará los siguientes derechos de minoría: (a) Conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables, los titulares de acciones con derecho a voto (más limitado o restringido) representadas en una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, por cada 10% de tenencia que representen en lo individual o en conjunto del capital social, podrán solicitar que se aplique por la sola vez, por 5 días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideran suficientemente informados, conforme a lo establecido en los artículos 50, fracción (iii), y 51 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. (b) Los titulares de acciones con derecho a voto (más limitado o restringido) que en lo individual o en conjunto representen el 20% o más del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones dictadas en las Asambleas Generales respecto de las cuales tengan derecho a voto, que resulte aplicable al porcentaje a que se refiere el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. (c) Los accionistas que, en lo individual o en su conjunto, sean titulares de acciones con derecho a voto (más limitado o restringido) o, en su caso, de la mitad del capital social que representen, podrán designar en Asamblea General de Accionistas, a un miembro del Consejo de Administración. Dicho Consejero solo podrá ser revocado por los demás accionistas cuando a su vez se revogue el nombramiento de todos los miembros del Consejo de Administración, en cuyo caso las personas señaladas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los 12 meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación. Dichos accionistas también podrán nominar observadores para que asistan a las sesiones del Consejo de Administración, incluyendo sus suplentes, quienes solo tendrán derecho a asistir a las sesiones, sin voz ni voto en las mismas. (e) Los accionistas que, en lo individual o en conjunto, representen 10% o más del capital social, podrán solicitar a la Sociedad, a partir del 7 de febrero del año 2022, su apoyo en relación con alguna oferta pública secundaria o de emisión de las acciones de dicho accionista, y la Sociedad pagará la cantidad mencionada en el inciso (a) anterior siempre que la totalidad de los accionistas a dicha fecha tengan el derecho a vender sus acciones a través de la oferta secundaria. En caso que la oferta pública de que se trate sea una oferta pública tanto primaria como secundaria, siempre que la totalidad de los accionistas a dicha fecha tengan el derecho a vender sus acciones a través de la oferta secundaria, la Sociedad asumirá todos los costos y gastos en que se incurran para brindar dicho apoyo al accionista vendedor de que se trate incluyendo las comisiones y honorarios pagaderos a los intermediarios o agentes colaterales involucrados en el proceso de colocación de las acciones en el contexto de la oferta pública secundaria, y (f) la paga de los honorarios pagaderos a los asesores legales de la Sociedad que en su conjunto excedan de U.S.\$500,000.00 u su equivalente en moneda nacional, cuyas comisiones y honorarios serán asumidas por los accionistas vendedores en la oferta pública secundaria de que se trate. La anterior, en su entendimiento, sin embargo, que la Sociedad pagará la cantidad mencionada en el inciso (a) anterior siempre que la totalidad de los accionistas a dicha fecha tengan el derecho a vender sus acciones a través de la oferta secundaria. La Sociedad estará obligada a indemnizar y sacar en paga y a salvo a los accionistas vendedores en cualquier oferta pública secundaria de cualesquier demás perjuicios, gastos, costos, cuotas, reclamaciones y enojos, independientemente de su denominación, incluyendo gastos y costos razonables y documentados. Los demás derechos referidos en el artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores, incluyendo el derecho de impedir que se traten en la Asamblea General de Accionistas asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes, así como los demás derivados de la Ley del Mercado de Valores. **ARTICULO V VIGILANCIA ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Consejo de Administración.** La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración. El Consejo de Administración estará integrado por un máximo de 11 miembros, conforme lo resuelve la Asamblea General de Accionistas correspondiente, de los cuales por lo menos el 25% deberán ser independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 y 26 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. Por cada consejero propietario se podrá designar a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter. Se entenderá para consejeros independientes a aquellas personas seleccionadas por su experiencia, capacidad y prestigio profesional que cumplen con los requisitos contemplados por el artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y por cualquier otra disposición que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo derecho de audiencia de la Sociedad y del consejero de que se trata, para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo derecho de audiencia de la Sociedad y del consejero de que se trata, pueda calificar la independencia de los consejeros. Por su parte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo derecho de audiencia de la Sociedad y del consejero de que se trata, podrá calificar la independencia de un consejero, cuando existan elementos que demuestren la falta de independencia, dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de que ha hecho la Sociedad. Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de tener la característica, deberán dejar el conocimiento del consejo de administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho organismo, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores. **ARTICULO VIGESIMO SESTO.- Miembros del Consejo de Administración.** Los miembros del Consejo de Administración, podrán no ser accionistas de la Sociedad y en todo momento deberán tener capacidad legal para ejercer su encargo y notarán inhibiciones para ejercer el mismo. En todo momento se deberá observar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores. Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo un año y continuaran en el desempeño de sus funciones aun cuando hubieren terminado el plazo de un año para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 días naturales a falta de la designación del sustituto o cuando este no posea posesión de su cargo, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. El Consejo de Administración podrá designar Consejeros provisionales sin intervención de la Asamblea General de Accionistas, en los casos en que hubiere concluido el plazo de designación del Consejero, el Consejero hubiere renunciado, sea incapaz o fallecido. La Asamblea General de Accionistas ratificara dichos nombramientos o designará a los Consejeros sustitutos en la Asamblea siguiente a que ocurra tal evento. Lo anterior en el entendido que los miembros del Consejo

de Administración únicamente podrán ser renovados por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas. Salvo por el Presidente del Consejo de Administración y los Consejeros Independientes, y por lo aprobado por la Asamblea General de Accionistas, los miembros propietarios o suplentes del Consejo de Administración no tendrán derecho ni a remuneración por el ejercicio de su encargo, pero tendrán derecho a que se les reembolsen todos los gastos y viajes razonables y documentados en que incurran en relación con las sesiones del Consejo de Administración y de los comités a las que asistan. **ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Designación de los Miembros del Consejo de Administración.** Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, serán designados por mayoría simple de votos de los accionistas de la Sociedad en una Asamblea General Ordinaria de Accionistas. No obstante lo anterior, se respetarán los derechos de minoría a los que hacen referencia los presentes estatutos sociales, incluyendo sin limitación, el derecho conferido en el párrafo d) del artículo vigésimo cuarto de los presentes estatutos sociales. **ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Presidente y Secretario del Consejo de Administración.** La Asamblea General de Accionistas o el Consejo de Administración, en su defecto, deberán elegir de entre sus miembros al Presidente del Consejo de Administración. A menos que se establezca lo contrario, el Presidente del Consejo de Administración deberá ejercer y llevar a cabo las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas o del Consejo de Administración, en su caso, determinando lo contrario. De igual manera la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración, en su defecto, designará a un Secretario y, de considerarlo conveniente, a un Vicepresidente que no formarán parte del Consejo de Administración, pero estarán sujetos a las obligaciones y responsabilidades establecidas en la legislación aplicable. Las faltas temporales o definitivas en el Consejo de Administración serán cubiertas por los suplentes respectivos. El Presidente del Consejo de Administración podrá ser de cualquier nacionalidad, presidirá las sesiones del Consejo de Administración y a falta de este o en su ausencia, las cuales serán presididas por uno de los miembros que los demás asistentes designen por mayoría de votos. [...]. **ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- Comités del Consejo de Administración.** La Asamblea General de Accionistas o el Consejo de Administración podrán constituir los comités que consideren necesarios para su operación. Adicionalmente, el Consejo de Administración, para el desempeño de sus funciones, contará con el auxilio de uno o más ómnes que lleven a cabo las funciones de auditoría y prácticas societarias de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores. El o los comités que desarrollen dichas funciones estarán integrados exclusivamente por Consejeros Independientes, y un mínimo de 3 miembros designados por el Consejo de Administración, en términos de lo establecido en la legislación aplicable. Los comités que lleven a cabo funciones de auditoría y prácticas societarias y los demás designados conforme al presente artículo, se reunirán de la manera y en las fechas o con la periodicidad que determine cada uno de ellos en la primera o en la última sesión que celebre durante cada ejercicio social (en este último caso con respecto al calendario de las sesiones a ser celebradas en el ejercicio social siguiente), sin que sea necesario convocar a sus miembros en cada ocasión a sesiones cuya celebración estuviere previamente programada conforme al calendario de sesiones que hubiere aprobado dicho comité, en el entendido que para que las sesiones de los comités se consideren legalmente instaladas, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros y las resoluciones deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los miembros del comité de que se trate. Adicionalmente, cada comité sesionará cuando así lo determine el Presidente de dicho comité, o el Secretario no miembro del Consejo de Administración o cualquiera de sus miembros propietarios, previo aviso con 3 días hábiles de anticipación a todos los miembros propietarios y suplentes de sus miembros. No obstante lo anterior, las resoluciones tomadas de manera unánime por los miembros de dicho comité, tendrán la misma validez como si hubieran sido aprobadas en la Sesión siempre que consten por escrito y cuenten con la firma de todos sus miembros. Asimismo, los comités se podrán reunir facultado para efectuarlas individualmente sin requerir de autorización expresa. Cada comité constituido conforme al presente artículo deberá informar al Consejo de Administración en forma anual de las actividades que realizar, o bien, cuando a su juicio se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad. De cada sesión de comité se deberá levantar un acta que se transcribirá en un libro especial. En el acta se hará constar la asistencia de los miembros del comité y las resoluciones adoptadas y deberán ser firmadas por los asistentes y quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario. Ninguno de los comités estará facultado para deliberar o resolver cuestiones asuntos previstos en el artículo trigésimo primero de estos estatutos sociales. Para todo lo no prevista en el presente artículo o en la Ley del Mercado de Valores, los comités funcionarán conforme las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración. Los comités deberán cumplir cuando menos una vez al año informar al Consejo de Administración los respectos de las actividades que han realizado. **ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- Responsabilidad de los Consejeros.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, los Consejeros, los miembros del o de los comités que ejerzan las funciones de auditoría y prácticas societarias y las demás personas mencionadas en el tercer párrafo del artículo trigésimo sexto de los presentes estatutos sociales, tendrán las siguientes responsabilidades, entre otras: (a) Deber de diligencia: deberán actuar de buena fe y en el mayor interés de la Sociedad, para lo cual podrán: (i) solicitar la información de los funcionarios de la Sociedad que estimen conveniente, (ii) requerir la presencia de directivos relevantes y demás personas para la toma de decisiones en las sesiones del comité, (iii) aplazar las sesiones del consejo cuando un comisario no haya sido convocado o (iv) deliberar y votar. Los miembros del consejo de administración, los directivos relevantes y las demás personas que desempeñen facultades de representación deberán proveer lo necesario para que se cumpla lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores. Adicionalmente, deberán actuar conforme a, y atender a las demás disposiciones, con respecto al deber de diligencia contempladas en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Ley del Mercado de Valores; (b) Deber de lealtad: deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la Sociedad. En caso de tener conflicto de intereses en algún asunto, abstenerse de participar o estar presente en la deliberación y votación de dicho asunto; estarán obligados a informar al comité de auditoría y al auditor externo de todas las facultades irregulares que durante el ejercicio de su cargo tengan conocimiento y se relacionen con la Sociedad. Deberán actuar conforme a, y atender a las demás disposiciones con respecto al deber de lealtad y estarán sujetos a las sanciones contempladas en los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. En relación con lo anterior, así como en el artículo 35, fracción VII, y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores, se entenderá por "oportunidades de negocio" únicamente aquellas oportunidades presentadas a la persona de que se trate (que este obligado por el deber de lealtad referido en el párrafo inmediato anterior) exclusivamente en su carácter de Consejero de la Sociedad, director general o director relevante de la Sociedad. Lo anterior en el entendido que los Consejeros, el director general y las demás directivos relevantes de la Sociedad deberán en todo momento, observar los deberes a los que se encuentren sujetos conforme a la Ley del Mercado de Valores y no gozarán de beneficios o exlavantes de responsabilidad que los liberen de sus obligaciones conforme al segundo párrafo del artículo 37 de dicha ley. El no cumplimiento al deber de diligencia o al deber de lealtad, los hará responsables, en forma solidaria con otros Consejeros que hubieren incumplido, por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad, en los casos en que hubieren actuado de mala fe, dolosamente, con culpa grave o ilicitamente. En todo momento se deberá observar lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 34 de la Ley del Mercado de Valores. Los miembros del consejo de administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favoritismo a un determinado accionista o grupo de accionistas. Al efecto, deberán actuar diligentemente, adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de la Ley del Mercado de Valores o de estos Estatutos Sociales. **ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- Acción de Responsabilidad.** De conformidad con los artículos 38 y 39 de la Ley del Mercado de Valores, la responsabilidad resultante de la violación del deber de diligencia o del deber de lealtad será exclusivamente a favor de la Sociedad, según sea el caso, y podrá ser ejercida por la Sociedad o por los accionistas que, en su individual o en conjunto, representen la totalidad de acciones (incluyendo de voto limitado, restringido o sin derecho de voto), que representen 5% o más del capital social. Lo anterior en el entendido que los miembros del Consejo de Administración o de los comités no incurran en incumplimiento cuando actúen de buena fe o se actúe de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. **ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.- Director General.** La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración, seguirá en su caso, podrán designar a un Director General, quien estará encargado de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones, el Director General contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial, así como cualquier otra facultad otorgada por el Consejo de General de Accionistas, del Consejo de Administración o de cualquiera de sus comités de conformidad con la legislación aplicable o los presentes estatutos sociales. Asimismo, tratándose de actos de dominio, deberá sujetarse a lo dispuesto conforme al artículo 28, fracción VIII, de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. El Director General estará sujeto a la responsabilidad establecida en el artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. Asimismo, les resultarán aplicables las exlvantes y limitaciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 33 y 34 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo. Adicionalmente, el Director General será responsable en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Mercado de Valores o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo. El Director General deberá someterse al o a los comités que ejerzan las funciones de auditoría y prácticas societarias propuestas para el sistema de control interno. **ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- Comités de Auditoría y Prácticas Societarias.** La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, estará a cargo del Consejo de Administración a través del o de los comités que ejerzan las funciones de auditoría y prácticas societarias, así como de la persona moral que reduce la auditoría externa. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, la Sociedad no estará sujeta a lo previsto en el artículo 91, fracción V, 164 a 171, 172 ultimo párrafo, 173 y 176 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, a proporcionar un informe anual (a) Comité que ejerce las funciones de auditoría y prácticas societarias. Dicho comité se conformará por un mínimo de 3 miembros, los cuales deberán ser independientes, debiendo ser designados por la Asamblea General de Accionistas o el Consejo de Administración, excepto por el Presidente que será designado y/o removido de su cargo exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas, y tendrá las características señaladas en el artículo 43, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. El o los comités que lleven a cabo funciones de práctica societaria, tendrán las funciones a que hace referencia el artículo 42, fracción II, de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones de carácter general que a tal efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las demás disposiciones aplicables. Dichas funciones incluyen, sin limitar, emitir una opinión al Consejo de Administración acerca de los asuntos encomendados al o a los comités que ejerzan las funciones de auditoría, recomendar la elección de auditores externos, discusión de los estudios financieros de la Sociedad con la persona responsable por su elaboración, informar al Consejo de Administración sobre el estatus de los asuntos relacionados a los sistemas de control interno y auditoría dentro de la Sociedad, preparar una opinión acerca de criterios y principios y políticas contables y, en general, vigilar la conducta corporativa de la Sociedad. Asimismo, el o los comités que ejerzan las funciones de auditoría revisarán cada trimestre todos los pagos efectuados por la Sociedad en favor de cualquier afiliada, consejero, administradores, funcionarios o sus afiliadas. Adicionalmente, la Sociedad deberá contratar a un auditor externo, para cumplir con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, [...]. **ARTICULO VI EJERCICIO SOCIAL, INFORMACION FINANCIERA, Y UTILIDADES Y PERDIDAS.** ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.- Ejercicio Social. Al menos que se establezca de otra manera bajo ley aplicable, el ejercicio social durará 12 meses naturales, comenzando el 1^{er} de enero de cada año y terminando el 31 de diciembre del mismo año con la excepción del ejercicio fiscal en el cual la Sociedad es constituida que comenzará en la fecha de constitución y culminará el 31 de diciembre del año correspondiente o en caso de que la Sociedad sea liquidada o fusionada, en cuyo caso el ejercicio social terminará de manera anticipada. **ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Información Financiera.** El Director General y el Consejo de Administración prepararán un reporte que incluya la información financiera y cualquier otra que sea necesario conforme las disposiciones legales aplicables, dentro de sus atribuciones conforme a lo que establece la Ley del Mercado de Valores y que será presentado por el Consejo de Administración a la Asamblea General de Accionistas con al menos 15 días de anticipación a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se reúna conforme a lo previsto en el Artículo Desmo Septimo de los estatutos sociales. La información financiera será revisada y comentada previa a la presentación a la Asamblea General de Accionistas, por el o los comités que ejerzan las funciones de auditoría y/o prácticas societarias. **ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO.- Utilidades y Perdidas.** Cada año la Asamblea General Ordinaria de Accionistas separará de las utilidades netas el porcentaje que la Asamblea General de Accionistas señale, que no deberá ser menor al 5%, para formar el fondo de reserva legal, hasta que dicho fondo sea equivalente a por lo menos la quinta parte del capital social. Este fondo será recorriendo año de la misma manera cuando sea disminuyendo por cualquier razón. Adicionalmente, separará las cantidades que, en su caso, considere necesarias para crear o incrementar otras reservas de capital, generales o especiales, y separará el momento que la Asamblea General de Accionistas determine para realizar adquisiciones de acciones propias conforme a lo establecido en la legislación aplicable y estos estatutos sociales. El remanente se aplicará según lo determine la Asamblea General de Accionistas. La aplicación del resto de las ganancias netas se hará a discreción de los accionistas, en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las perdidas si las hubiere, serán absorbidas en primera instancia por las reservas y agotadas estas por el capital social. **ARTICULO VI DISOLUCION Y LIQUIDACION.** ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO.- Disolución. La Sociedad se disolverá si tuviere lugar alguna de los supuestos previstos en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquier otra disposición que la sustituya de tiempo en tiempo, y demás disposiciones aplicables. En ambos casos la disolución de la Sociedad causará la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores de las acciones representativas del capital de la Sociedad o de los títulos que las representen. **ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.- Liquidacion.** Declarada la disolución de la Sociedad, esta será puesta en estado de liquidación, la cual estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes en este último caso deberán obrar conjuntamente según lo acuerde la Asamblea General de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas también fijará el plazo para el ejercicio de sus cargos(s) así como la retribución que habrá de corresponder(s). El (los) liquidador(es) procederán(n) con la liquidación y distribución del remanente, en su caso, en proporción a las acciones de que sean titulares los accionistas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles. **ARTICULO VI DISPOSICIONES GENERALES.** ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO.- Jurisdicción. En todo lo no previsto específicamente en estos estatutos sociales, se aplicarán las disposiciones conducentes de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley del Mercado de Valores y por las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO.- Jurisdicción. Todos los conflictos, disputas, diferencias o desacuerdos que surjan entre 2 o más accionistas o entre 2 o más grupos de accionistas u entre cualquiera de ellos y la Sociedad, que deriven de los presentes estatutos sociales o que guarden relación con los mismos, deberán ser resueltos por los tribunales competentes en el domicilio social de la Sociedad, para los cuales las partes expresamente se someten expresa e irrevocablemente a la jurisdicción de dichos tribunales con renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles por virtud de su domicilio actual o futuro, o por cualquier otra causa.